

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1897
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ.
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO.
RADICACION: 76001400301120130038900

Efectuada la revisión del presente trámite se tiene que, en virtud de lo comunicado por el centro de conciliación FUNDAFAS, respecto del trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado RODRIGO RAMÍREZ MURILLO, este despacho procedió con la suspensión del proceso. De la misma manera, en virtud de la solicitud de remanentes sobre el proceso con radicación 76001310301320130018200 se procedió a oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante oficio del 18 de febrero del 2020 confirmó su procedencia.

De esta manera, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del presunto levantamiento del embargo de remanentes que reposa sobre el proceso 76001310301320130018200, se hace necesario requerir a los Juzgados Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Trece Civil del Circuito de Cali, fin de que acrediten dicha aseveración, por ser las dependencias que han adelantado las actuaciones procesales en el mentado proceso.

De otro lado, dado que no existe información respecto del resultado del proceso de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación FUNDAFAS, hecho por el cual se dio paso a la suspensión del proceso que aquí se adelanta, es menester requerir al conciliador designado a fin de que informe el estado actual del trámite adelantado por Rodrigo Ramírez Murillo en la mentada corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR Juzgados Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Trece Civil del Circuito de Cali para que informen a este despacho el estado actual en el que se

encuentra el proceso bajo radicación 76001310301320130018200, la razón por la cual se reanudó y se levantó la suspensión, así como si en efecto se llevó a cabo el levantamiento del embargo de remanentes que reposa sobre el proceso y ordenado por esta dependencia. Líbrense los oficios pertinentes.

2. REQUERIR al centro de centro de conciliación FUNDAFAS, para que comuniquen a esta dependencia el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas adelantado por Rodrigo Ramírez Murillo, motivo por el cual fue suspendido el presente trámite. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927577895731e8761c49eea26199ab38e8cfa7d7cbad1761d9db64369ed6010a

Documento generado en 23/08/2021 11:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso para su revisión. Informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia del anteriormente designado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.1898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR
GUALANDAY PLAZA ETAPA I P.H.**
DEMANDADA: MIRIAN AMPARO CORAL BEDOYA.
RADICACIÓN: 76001400301120190015300

En consideración al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, y en su reemplazo designase como curador ad litem a:

Claudia Bettina Sittu Delle Donne	Cra. 98 #2A-60 Torre 1Apto. 203 U.R. Reserva de Meléndez	3117616334	Claudiabettinasitu@hotmail.com
-----------------------------------	--	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal**

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fae32bade3ef9a575952054a93a96401b1cc10fe00682918b429422387fd5e

Documento generado en 23/08/2021 12:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial poder aportado por una de las demandadas. Sírvase proveer.

Cali, agosto 23 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA.

DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.

DEMANDADA: YINI LIZETH GALLEGO. Auto marzo 8 de 2021.

DEMANDADA: JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 76001400301120190082800

Estando el proceso en la etapa de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado julio trece del año en curso, por el cual se dispuso la aplicación del artículo 293 del C.G.P. y lo contemplado en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se allega memorial poder otorgado por la demandada JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ al Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación de que trata el Art. 293 del C.G.P., a la demandada JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ, es viable acoger lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el memorial poder otorgado por la demandada JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ al Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR.

SEGUNDO: RECONOCEER personería amplía y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, para actuar en representación de la aquí demandada JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ, conforme a las voces del memorial poder otorgado.

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada señora JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9a469f7b60732d742382cd5f6ccdb8b52e7b6f2d775f09ae439b65470937fd

Documento generado en 23/08/2021 01:47:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 23 de agosto del 2021.
La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.2004.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00082-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **SANDRA MILENA MONTOYA.**

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra **SANDRA MILENA MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 79-83); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 15 de julio de 2020 y auto No. 824 del 26 de agosto del 2020.

La demandada SANDRA MILENA MONTOYA, fue notificada por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago y del auto No. 824 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se repuso el numeral 2 de la providencia del 15 de julio de 2.020 que ordenó el mandamiento de pago a cargo de la demandada y en su lugar libro mandamiento de pago proferido en su contra, (folio 87 y 132 del expediente), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos mil pesos M/cte. (\$ 4.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SANDRA MILENA MONTOYA**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones trescientos mil pesos M/cte. (\$ 4.300.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20015efb60c09f15c25efaaff603e12e49c8fcf5d2ecfd9860b35475faadc6b**
Documento generado en 23/08/2021 02:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 23 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$4'300. 000.oo
Certif. de Tradición	\$ 37.500, oo
Notificaciones	13.962, oo
Honorarios Secuestre	150.000, oo
Total, Costas	\$4'501. 462.oo

Cali, agosto 23 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00082-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cae8e1f55f12f4c185689668aab7f6259f01a5ef2c6c399919d380ebce33071
Documento generado en 23/08/2021 02:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 23 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS
DEMANDADO: MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00050-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46ecbee5704bdccbf7c09d422f6d414a27a7d7b5151b31e8783fd8911ea0e16
Documento generado en 23/08/2021 02:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1884
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GABRIELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23
RADICACIÓN: 7600140030112021-00568-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda verbal de restitución de inmueble, advierte el despacho su falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, canon que regula su determinación.

En efecto, de la revisión efectuada a la demanda se evidencia que, la cuantía excede el límite máximo (150 smlmv), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía, lo anterior, por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial suscrito por el término inicial de 10 años, con un canon de arrendamiento por valor de \$ 5.000.000 M/cte (numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.).

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d5b0d1381d1981335b43433e40a156327a9d7f1bd2c8a0536e1073a713070

Documento generado en 23/08/2021 03:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria. Informando que de la revisión de la misma se observa que las pretensiones alteran el estado civil de la persona. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1992

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO Y
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que la pretensión de inscribir al señor German Salazar Bedoya ante la Registraduría Nacional altera el estado civil de aquel que lo acredita como colombiano y vivo, aunado a ello, la corrección del registros civil y/o cédula no es puramente aritmético, si no que por el contrario, se trata de la expedición de uno nuevo, ya que no se trata de una simple corrección, pues se pide la inscripción en el Registro Civil, la anotación de su estado civil (fallecido) y la expedición de un nuevo documento de identidad.

Entonces, es claro que, al conllevar alteración del estado civil del señor German Salazar Bedoya, se concluye que la competencia recae en los Jueces de Familia del Circuito de esta Ciudad según lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General de Proceso.

Por ello, acorde a lo reglamentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito - Reparto de este Distrito para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta Ciudad - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e856dd758d0d68578c84b23c6e6cbf0f9d281e9beb0c194896ba0cbe1e71245

Documento generado en 23/08/2021 03:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-993586. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 1996
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO CC.14.839.141
APODERADO DTE. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUITIO T.P. No. 36.381 C.S.J.

RADICACION: 76001400301120210021000

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la carrera 121 A No. 47-A-46 CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS APARTAMENTO X-301 TORRE X de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No 370-993586 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad del demandado JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f502f0dcf7bef5f3b53ff52148889f66f9ef7a00984c35148960ae02ac8df3

Documento generado en 23/08/2021 02:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100295-00.

Allega la parte actora las diligencias de notificación realizada al correo anacg1924@hotmail.com suministrado por la demandada y llevada a cabo a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vale precisar que según constancia adjunta, fue efectiva la diligencia y leída en la misma fecha.

Revisado el plenario, se evidencia que la apoderada demandante ha omitido aportar constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente trámite por medio de auto interlocutorio No. 1213 del 31 de mayo de 2021, carga procesal que debe ser promovida por la parte interesada, como es el registro del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-822293, decisión comunicada mediante nuestro oficio No. 761 del 31 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y enviado a través de su correo electrónico para su diligenciamiento el día 10 de junio de 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada ANA CECILIA GUTIÉRREZ BELÁLCAZAR y ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea8ab86166059f3ec67eb154174375128a3d577513a3a91b4296f343c8d2507

Documento generado en 23/08/2021 02:33:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00571-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero a su favor representada en el título valor pagaré No. 90000089240:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$367.285,12) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de enero de 2021.
 - 1.1. Por la suma de \$759.285,31 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de diciembre 2020 al 14 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$371.003,89) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de febrero de 2021.
 - 2.1. Por la suma de \$755.566,54 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación
3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$374.760,31) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de marzo de 2021.
 - 3.1. Por la suma de \$751.810,12 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación

4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$378.554,77) M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 14 de abril de 2021.
 - 4.1. Por la suma de \$748.015,66 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$382.387,64) M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 14 de mayo de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$744.182,79 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
6. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$74'990.961) M/CTE, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
7. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
10. Se reconoce personería al (a) abogado (a) NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 117, 24/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa74171b868d0222350909005678e6d7a48638b7bcb117689cf82f6be8b3d3c6

Documento generado en 23/08/2021 03:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00561-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, en contra de LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, respecto de las sumas expresadas por concepto de intereses corrientes y moratorios, toda vez que, de la revisión efectuada al título objeto de cobro no se puede extraer dichas erogaciones. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 117, 24/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f64d9f0ea7e95b2460603da64c70119264cc4764b03bde126e1d92d0625fcc**
Documento generado en 23/08/2021 03:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>